

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : No. 2017-00276
Demandante : DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Demandado : JAIRO IVAN LOAIZA AGUDELO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPETICIÓN

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderada judicial, la Secretaría de Educación Distrital, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición**, contra el señor JAIRO IVAN LOAIZA AGUDELO, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de dicho funcionario, por el detrimento patrimonial que, se indica, sufrió la entidad demandante en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el Consejo de Estado, de fecha 13 de abril de 2016, que revocó la sentencia de primera instancia, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en su lugar condenó a la Secretaría de Educación Distrital a reconocer y pagar al Consorcio Reforzamiento, la suma de \$31.296.644, por concepto de costos de administración, debido a la suspensión del contrato No. 173.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, por el Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital contra el señor JAIRO IVAN LOAIZA AGUDELO.

2. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor JAIRO IVAN LOAIZA AGUDELO. Ello en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFÍQUESE este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

4. REQUIÉRASE al apoderado de la entidad demandante, para que proceda a remitir comunicación al señor JAIRO IVAN LOAIZA AGUDELO, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del CGP, a la dirección visible a folio 13 del cuaderno principal.

Se advierte a la parte actora que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

5. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

6. Se reconoce personería al abogado JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.392.933 y portador de la tarjeta profesional No. 212.813 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 11 del cuaderno principal.

7. **REQUIÉRASE** al apoderado de la entidad demandante, para que en el término de diez (10) días, se sirva aportar, Certificación Laboral del señor JAIRO IVAN LOAIZA AGUDELO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NÚEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 16 de fecha 16 FEB. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente No: 2017-00271
Demandante: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES -ACPHES
Demandado: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

En escrito del 17 de octubre de 2017, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES**, por conducto de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No 959 del 13 de julio de 2015, por medio de la cual la demandada liquidó unilateralmente el contrato de prestación de servicios No. 3756 del 5 de octubre de 2009.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, por parte de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES**, contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**-. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

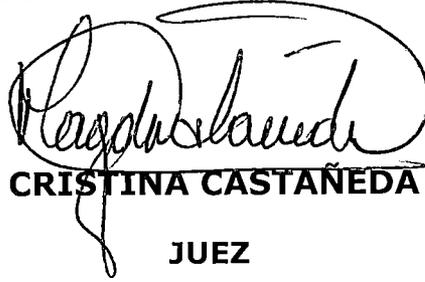
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de **VIENTE MIL PESOS (\$20.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta

providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor RUBIEL OCAMPO, portador de la T.P No. 14.256 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha	
<u>16 FEB. 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2017-00264
Demandante:	DIANA PAOLA ROJAS GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE ESE y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Determinará de forma clara y precisa, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye a la **Secretaría de Salud de Bogotá**, y a **CAFESALUD EPS**, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.*

- *Como consecuencia de lo anterior, indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos** que sustentan la **falla del servicio** que se le imputa a las entidades demandadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y **CAFESALUD EPS**, y que tienen relación con la causalidad del daño antijurídico alegado.*

2.- Vendido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 16 de fecha
16 FEB 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : No. 2017-00132
Demandantes : YANETT PATRICIA SEGURO TABORDA Y OTROS
Demandados : FIDUPREVISORA S.A - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA E.P.S.
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Mediante apoderado judicial, los señores JAVIER IGNACIO ROJO SEGURO, DIANA PATRICIA ROJO RÍOS, DORIS ALEIDA ROJO RÍOS, LORENA MARÍA ROJO RÍOS, NORA STELLA ROJO RÍOS, OMAIRA DE LA CRUZ ROJO RÍOS, RUTH MARÍA ROJO RÍOS, FREDY ALONSO ROJO RÍOS, GONZALO DE JESÚS ROJO RÍOS, EVELYN SALAZAR ROJO, CAROLINA ROJO SUAZA, ALEJANDRO GALLEJO RÍOS, ROSALBA TABORDA ESTRADA, ANTONIO DE JESÚS SEGURO SEGURO, PATRICIA ELENA VARGAS HIGUITA, JESUS MARÍA BEDOYA PORRAS, NICOLAS EMILIO GONZÁLEZ LÓPEZ y YANETT PATRICIA SEGURO TABORDA, esta última actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos DAVID LEANDRO ROJO SEGURO y MARÍA VERÓNICA ROJO SEGURO, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA E.P.S, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por las presuntas fallas médicas en las que incurrieron, las que consideran y contribuyeron al deceso del señor JORGE IGNACIO ROJO RÍOS, ocurrido el día 5 de mayo de 2015.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por los señores JAVIER IGNACIO ROJO SEGURO, DIANA PATRICIA ROJO RÍOS, DORIS ALEIDA ROJO RÍOS, LORENA MARÍA ROJO RÍOS, NORA STELLA ROJO RÍOS, OMAIRA DE LA CRUZ ROJO RÍOS, RUTH MARÍA ROJO RÍOS, FREDY ALONSO ROJO RÍOS, GONZALO DE JESÚS ROJO RÍOS, EVELYN SALAZAR ROJO, CAROLINA ROJO SUAZA, ALEJANDRO GALLEJO RÍOS, ROSALBA TABORDA ESTRADA, ANTONIO DE JESÚS SEGURO SEGURO, PATRICIA ELENA VARGAS HIGUITA, JESUS MARÍA BEDOYA PORRAS, NICOLAS EMILIO GONZÁLEZ LÓPEZ y YANETT PATRICIA SEGURO TABORDA, esta última actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos DAVID LEANDRO ROJO SEGURO y MARÍA VERÓNICA ROJO SEGURO contra la FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA E.P.S.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal o quien haga sus veces de la **FIDUPREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA E.P.S.** Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

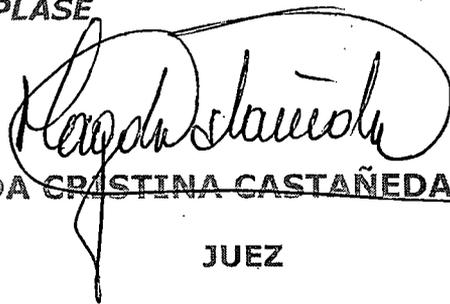
4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. **RECONOCER** personería al abogado RAMIRO BORJA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.160.723 de Bogotá y T.P. No. 15.384 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 169 a 212 del cuaderno principal.

7. **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días, se sirva aportar al plenario, el PODER JUDICIAL conferido para el presente proceso por el joven DAVID LEANDRO ROJO SEGURO, de conformidad con lo previsto en los artículos 160 del CPACA y 73 al 75 del CGP. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien a la fecha de radicación del presente medio de control, el referido demandante era menor de edad, en la actualidad ya cuenta con más de 18 años.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha	
<u>16 FEB 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00213
Demandantes : GLORIA NANCY COCA VILLADA Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 443, emitida por el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Sanidad, visible a folios 249 a 256 y 262 a 263 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 442, emitida por el Gerente de la Clínica de Ojos del Tolima, visible a folios 247 a 248 del cuaderno principal.

TERCERO: Advierte el Despacho que mediante respuesta de fecha 9 de junio de 2017, suscrita por el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Sanidad, se informó a este Juzgado que la petición realizada a través de oficio No. 0441, fue remitida al HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, por Secretaría **LÍBRESE** oficio con destino al referido Ente Hospitalario, a fin de que se sirva remitir al presente proceso, en el término de diez (10) días, las documentales que allí se señalan, como quiera, que fueron decretadas en el curso de la audiencia inicial.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, que deberá ser tramitado por las partes, como quiera, que la prueba fue decretada de oficio.

CUARTO: Ahora bien, en relación con la prueba pericial decretada a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, encuentra esta Sede Judicial, que a través de comunicado de fecha 3 de noviembre de 2017, el Profesional Especializado del referido Instituto, le informó al Despacho, que en la actualidad Medicina Legal, no cuenta en su planta de personal con médicos especialistas en el área de Oftalmología, por lo que le sugirió oficiar a la Universidad Nacional de Colombia, a fin de que sea dicho Ente Universitario, quien rinda la experticia solicitada.

Bajo ese entendido, por Secretaría **LÍBRESE** oficio con destino a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que se sirva rendir el dictamen pericial decretado en el literal c) del acápite de pruebas de oficio, de la audiencia inicial.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará el oficio correspondiente, que deberá ser tramitado por las partes, como quiera, que la prueba fue decretada de oficio.

Por último, advierte esta Sede Judicial, que el oficio que se libre para tal efecto, deberá acompañarse de la copia íntegra y completa de las historias clínicas que obran al interior del plenario.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se sirva acreditar ante este Estrado Judicial, el trámite impartido al oficio No. 0858 de fecha 25 de agosto de 2017, con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se acreditado dicho trámite, así como tampoco obra respuesta alguna por parte de la citada Junta.

SEXTO: Poner en conocimiento de la entidad demandada, por el término de tres (3) días, las documentales visibles a folios 274 a 289 del asunto, allegadas por el apoderado de la parte actora, contentivas según se indica, de la historia clínica de la señora GLORIA NANCY COCA VILLADA, a fin de que se pronuncie si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: En relación con la manifestación realizada por la testigo LIGIA ALEJANDRA DE LA TORRE CIFUENTES, en el sentido de señalar, que le es imposible asistir a las citaciones elevadas por parte de este Despacho, para rendir declaración al interior del proceso de la referencia, debido a sus compromisos de carácter laboral, le pone de presente esta Sede Judicial a la referida ciudadana, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1564 de 2012, **toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida**, motivo por el cual su asistencia a rendir la declaración que fue decretada en el caso que nos ocupa, es obligatoria y su no comparecencia podrá ser sancionada con multa de 2 a 5 S.M.L.M.V, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 218 de la misma disposición normativa.

Por lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el auto de fecha 23 de octubre de 2017, el testimonio de la referida ciudadana se llevará a cabo el día JUEVES DIECISTE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (09:15 A.M.) en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial CAN.

Se advierte que es obligación de la parte interesada, en este caso, de la parte actora, hacer que la testigo comparezca a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso; y que la citación telegráfica¹ sólo es procedente si así lo requiere el solicitante de la prueba ante la Secretaría del Despacho, lo cual, en todo caso, no despoja a la parte interesada de su obligación de procurar la asistencia de los testigos.

OCTAVO: Por último, destaca el Despacho que la audiencia de pruebas programada al interior del plenario, se llevará a cabo el día JUEVES DIECISTE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), tal y como se dispuso en el auto de fecha 23 de octubre de 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ



¹ A la citación telegráfica que se libre para tal efecto, deberá acompañarse copia del presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2017-00139
Demandante: CARLOS ANDRÉS ESPITIA RIVERA Y OTROS
Demandado: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am), en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Advierte esta Sede Judicial que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por conducto de apoderado judicial allegó contestación de la demanda; sin embargo, advierte este despacho que el referid profesional, en su escrito de defensa, no allegó poder para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la Rama Judicial. Por lo tanto, previó a reconocer personería al doctor JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, **REQUIÉRASELE**, con el fin de que aporte al plenario el poder conferido por funcionario competente para tales efectos.

4. Asimismo, el Despacho deja constancia que revisado el plenario se advierte que la entidad demandada –Fiscalía General de la Nación–, no contestó la demanda, ni designó apoderado judicial para su representación; por lo tanto **REQUIÉRASE** por conducto de la Secretaría de este Despacho –*mediante mensaje de datos*–, a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente los intereses de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 16 de fecha
16 FEB 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2015-00234
Demandante: HERNANDO SANTACRUZ DÍAZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)
Despacho Comisorio No. 003 - 2017

DESPACHO COMISORIO
AUXILIA COMISION

Auxíliese la Comisión procedente del Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima), recibida por este Despacho, consistente en la recepción de la declaración del señor **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ**.

Por lo anterior, este Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la recepción del testimonio en cuestión, y para tal efecto se señala la siguiente fecha:

JUEVES, PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)

Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación, y adviértase al apoderado de la parte interesada que deberá informar al testigo de la citación, en aras de la efectividad del recaudo de la prueba. En caso de requerir boleta de citación, la podrá solicitar en la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P.

Cumplido el objeto de la Comisión, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 16 de fecha
16 FEB 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria,